



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0365

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 20 de Enero de 2017

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. María Isabel Chan May (Agraviada)

C. Cándido Vázquez Díaz (Ofendido)

En el toca 01/16-2017/157, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la improcedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/05-2006/30012, instruida a Candelario Román Rivera Ruiz, por los delitos de Homicidio, Lesiones y Daño en propiedad ajena todos a título culposo. Esta Sala con fecha NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Visto: Los oficios de cuenta a través de los cuales el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actualización Policial, el Vocal del Registro Federal de Electores y el Fiscal General del Estado informan a esta Sala que dentro de sus registros no se encontró domicilio a nombre de los **CC. MARÍA ISABEL CHAN MAY Y CÁNDIDO VÁZQUEZ DÍAZ. SE PROVEE:** En virtud de lo anterior y toda vez que se han agotado los medios idóneos para lograr la localización de los de pasivos antes citados sin obtener respuesta positiva, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente proveído con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al

Representante Social, Ofendidos, Agraviados, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **veintitrés de enero del dos mil diecisiete, a las nueve horas.** Asimismo prevéngase al Defensor que de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Ahora bien, al advertirse de autos que la agraviada **María Isabel Vázquez Chan** y el ofendido **José Manuel Vázquez Cruz** tienen su domicilio ubicado en **Calle 45, por 16 y 18, sin número de la Colonia Esperanza**, y que el Agraviado **Wilberth de Jesús Escalante González** tiene su domicilio en **Calle 37, número 31, por 28 y Avenida Héctor Pérez Martínez (Iglesia de Dios en México) ambos de la Localidad de Escárcega, Campeche** y que la Ofendida **Adelina Cruz Guzmán** tiene su domicilio en **calle sin nombre, sin número del Ejido Miguel Alemán, de Candelaria Campeche**, por ello es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, enviar despacho a la Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado; a efecto de que haga del conocimiento al ofendido y a los agraviados antes citados el presente proveído, asimismo al momento de ser notificados deberán ser informados que en caso de no comparecer a la diligencia antes señalada no se les aplicará multa alguna en virtud que no son parte apelante. Por otra parte prevéngalos para que dentro del término de tres días señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fijarán en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tienen por recibidos los oficios

de cuenta y se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.-San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de enero de 2017.-Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Blanca Rosa May Puga (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/00176, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor de oficio y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha siete de octubre de dos mil quince, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/10104, instruida a Adriano Cach Moo, por los delitos de Violación y Violación equiparada. Esta Sala con fecha DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos informa que las publicaciones del Periodico Oficial del Estado, para notificar a la denunciante Blanca Rosa May Puga, saldrán con fecha 9, 10 y 11 de enero de dos mil diecisiete, fecha posterior a la presente audiencia. **Oído lo anterior esta Sala acuerda: 1).**- A efecto de que la Denunciante Blanca Rosa May Puga, sea notificada de la audiencia de alzada se difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el **treinta de enero del dos mil diecisiete a las nueve horas** en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Denunciante, Ministerio Público, Defensora de Oficio

e Inculpado para la diligencia antes citada. **2).**- Ahora bien en virtud que se desconoce el domicilio de la Denunciante **Blanca Rosa May Puga, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. **3).**- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público**, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de expresión de agravios presentado el día de hoy, por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial y asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". Seguidamente en uso de la voz la **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio** del inculpado Adriano Cach Moo que manifestó: "Me reservo el uso de la voz hasta la próxima diligencia a celebrarse, siendo todo lo que tengo que manifestar". Acto seguido se le concede el uso de la palabra al inculpado **Adriano Cach Moo**, quien manifestó: "Me reservo el uso de la voz hasta la próxima diligencia a celebrarse, solo solicito copia simple de la presente diligencia siendo todo lo que tengo que manifestar". **4).**- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal y el Inculpado. **5).** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-****

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de enero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Eduardo Cante Ortega (Denunciante)

C. Pablo Cesar Rico Sánchez (Denunciante)

C. Ángel Antonio Guadarrama Serrano (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/169, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor en contra del Auto de Formal Prisión de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108, instruida a Héctor Leonel Guzmán García, por los delitos de Robo, Asalto y Asociación Delictuosa. Esta Sala con fecha DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El escrito de agravios presentado por el Licenciado Candelario Queb Torres. Se Provee: En virtud del escrito mencionado es procedente de conformidad con el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, correr traslado a las partes para que pronuncien en un término de tres días respecto a los agravios expuestos por la defensa. Toda vez que se desconoce la identidad del domicilio de los denunciantes **Ángel Antonio Guadarrama Serrano, Ciudadano Pablo Cesar Rico Sánchez y Ciudadano Eduardo Cante Ortega**, se ordena que las notificaciones se hagan por medio de edictos en términos de lo que establece el numeral 82 fracción III del Código ya señalado, el cual deberá hacerse por una sola ocasión. Ello es así pues es un hecho notorio para esta Sala que en el domicilio señalado por dichos denunciantes, no fueron localizados, pues así se advierte del diverso toca: **01/16-2017/42, en el cual se envió el exhorto 05/PSP/SSP/16-2017, en donde de las constancias se advierte que no fueron encontrados en los domicilios que obran en autos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo dictó el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de enero de 2017.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

Marisol Antonia Contreras Uc (Denunciante)

En el Toca **01/15-2016/1015**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor Particular, en contra de la Sentencia Condenatoria, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00251, instruida a Jaime Alonso Mass Naal, por el delito de **Violación tumultuaria**. Esta Sala Penal el día uno de diciembre del año dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“SE RESUELVE:

PRIMERO: Resultaron Infundados los agravios vertidos por la Defensa del acusado, y no se encontraron deficiencias que suplir en su favor. Asimismo resultaron Parcialmente Fundados los agravios expuestos por el Fiscal. **SEGUNDO:** En consecuencia, se Modifica la sentencia condenatoria impugnada para quedar en los siguientes términos: “**PRIMERO:** **SEGUNDO:** ... **TERCERO:** **CUARTO:** Se absuelve al acusado al pago de la reparación del daño material y se le condena al pago de la cantidad de \$19,735.40 (Son: Diecinueve Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 40/100 M.N.) como reparación del daño moral; cantidad que deberá pagar el sentenciado JAIME ALONSO MASS NAAL a la C. MARISOLANTONIA CONTRERAS UC, en representación de la menor pasiva y será realizado bajo la vigilancia del Juez de Ejecución. Asimismo se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, para que a través de sus dependencias correspondientes ordene y dé el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero constitucional, para el efecto de que el pasivo reciba la educación primaria, secundaria y media superior; y se ordenó al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM) para que proporcione el tratamiento psicológico gratuito al menor ofendido.” Los demás puntos resolutive se Confirman. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto fenecido.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.-
CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche,
Campeche a 12 de enero de 2017.- La Actuaría de enlace
Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz
Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

C. LUIS ENRIQUE GABILONDO CHAN PEREZ, DE- NUNCIANTE.

TOCA: 403/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL FISCAL, EN CONTRA DE LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA, DE FECHA DIECISEIS DE
DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR LA
JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 129/12-2013/2P-II,
INSTRUIDO A DOMITILIO GARCIA CONCEPCION Y/O
LUIS ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ (EL "TABAS-
QUEÑO"), ALVARO NOTARIO GONZALEZ (EL "POLI") Y
OMAR ALEJANDRO DÍAZ CATZIN Y/O OMAR ALEJAN-
DRO DÍAZ CATZIN, POR LOS DELITOS DE PRIVACION
ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SE-
CUESTRO EXPRESS, ROBO Y COHECHO EQUIPARA-
DO, DENUNCIADO POR LUIS ENRIQUE GABILONDO
CHAN PEREZ Y DENIS GORDILLO HARCIA, RESPEC-
TIVAMENTE.

**H. Tribunal Superior de Justicia. Sala Mixta. Casa de
Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, siete de di-
ciembre de dos mil dieciséis.-**

Vistos: Téngase por recibido el oficio marcado bajo el
número 261/16-2017, signado por la Licda. Miguelina del
Carmen Uc López, Jueza del Juzgado de Cuantía Me-
nor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del
Estado, mediante el cual remite el expediente número
472/15-2016I-E-III, formado con el oficio 2568/15-2016/
S.M., y el despacho 38/15-2016/S.M.

Con el estado que guardan los presentes autos.- **AL
RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el nume-
ral 252 del Código de Procedimientos Penales del Esta-
do, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Decla-
ración de la Incorporación del Estado de Campeche al
Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual
del Código Nacional de Procedimientos Penales, aproba-
do mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Ofi-

cial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre
de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio, así
como sus anexos para que obren conforme a derecho
correspondan.-

Toda vez la Licda. Miguelina del Carmen Uc López, Jueza
del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del
Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio de
cuenta, devuelve el despacho número 38/15-2016/S.M.
parcialmente diligenciado; y dado que devolviera a esta
autoridad las constancias que la suscrita le remitiera a
la Jueza del Juzgado de Cuantía Menor de Primera
Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante
el despacho en mención; es por tal motivo que de
conformidad con el numeral 41 del Ordenamiento Adjetivo
de la materia antes citado, se ordena extraer del mismo,
las actuaciones realizadas por la Jueza en mención, para
ser acumuladas al presente Toca penal, lo anterior para
efectos de no hacer más voluminoso el presente toca,
siendo que las demás constancias, las cuales consisten
en copias certificadas que esta autoridad, adjuntara
al despacho en cuestión, con la finalidad de que se
cumplimentara el despacho; no tiene razón de que sean
acumuladas, dado que las mismas ya obran en autos por
que las copias anexadas al despacho señalado, fueron
extraídas del presente toca; lo anterior para los efectos
legales correspondientes.-

Ahora bien, dado que de autos se advierte, que de la
búsqueda y localización que se ordenara en el despacho
número 38/15-2016/S.M. enviado a la Jueza del Juzgado
de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Dis-
trito Judicial del Estado, se observa que se obtuvieron
dos domicilios el primero ubicado en calle 18 por 21 sin
número de la colonia Emiliano Zapata, y el segundo, en
calle 6 por 47 sin número de la colonia fertimex ambos en
el municipio de Escarcega Campeche, de los cuales la
actuaría adscrita a ese juzgado señala que se constituyó
al primer domicilio señalado en donde fue atendía por el
C. Salvador Chan, quien le manifiesta ser el padre del
denunciante Luis Enrique Gabilondo Chan Pérez, y que
ya no vive en su domicilio ignorando el domicilio exacto
de su hijo; de igual manera la federataria judicial se cons-
tituyó al segundo domicilio ubicado en calle 6 por 47 sin
número de la colonia fertimex, de Escarcega Campeche,
por lo que al estar en dicho lugar y preguntar con los ve-
cinos aledaños, si conocen al C. Luis Enrique Gabilondo
Chan Pérez, manifestándole que no conocen a nadie con
ese nombre por lo que no pudo dar cumplimiento a lo en-
comendado por esta autoridad; en virtud de lo anterior y
dado que no se ha podido localizar a dicho denunciante,
se ordena citar al C. Luis Enrique Gabilondo Chan Pérez,
por medio del periódico oficial del estado, de conformi-
dad con el artículo 99 del Ordenamiento Adjetivo de la
Materia antes citado, **para efectos de que comparezca
ante este Tribunal de alzada el día veintisiete de enero
del dos mil diecisiete a las doce horas, para llevar a**

cabo la **Audiencia de Vista de Alzada**; de igual manera se le requiere señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, ya que de lo contrario las subsecuentes incluso las de carácter personal, se le harán por cedula que se fije en los estrados de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Mixta. Apercebido que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada, se llevara a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante, así como para dar cumplimiento a lo que dispone el ordinal 17 constitucional que la justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables.

Apercibiendo al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer a la diligencia antes señalada, y/o omitir expresar agravios se hará acreedor a una multa de **diez unidades** de medida y actualización, 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis,.-

De igual forma se instruye a la actuaría para que notifique y se le haga saber que deberán de comparecer ante la sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. **Denis Gordillo García, (denunciante)** de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos penales ya invocado.
2. **Domitilo García Concepción y/o Luis Alfonso Suarez Hernández (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle 26 número 48 entre 29 B y 31 de la Colonia Centro en esta ciudad.
3. **Álvaro Notario González (sentenciado)**, con domicilio en Calle abejón entre Avenida Caracol, numero 14 de la colonia Miguel de la Madrid en esta ciudad y/o Calle renovación sin numero de Isla Aguada, Carmen Campeche.
4. **Omar Alejandro Díaz Catzin y/o Omar Alejandro Díaz Katzin (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en Calle 38 número 03 entre 57 y 59 de la colonia Miami en esta ciudad.
5. **Licda. Amparo del Carmen García Arjona (Defensora Particular de los sentenciados)**, con domicilio ubicado en calle Venecia número 9 entre España y Águila de la Colonia Aeropuerto en esta ciudad.

Apercibiéndoles que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son partes apelantes y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Jus-

ticia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.-

Sergio G.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese Al **C. LUIS ENRIQUE GABILONDO CHAN PEREZ, DENUNCIANTE**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 16, 422

**C. AGUSTIN MORALES COCON
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **340/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PROMOVIDO POR **MARIA ANA DEL CARMEN CAUICH KU** EN CONTRA DE **AGUSTIN MORALES COCON**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE NOVIEMBRE DE MIL DIECISÉIS.

ACUERDO: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; y el escrito de **MARÍA ANA DEL CARMEN CAUICH KU**, mediante el cual anexa disco compacto CD, para la publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

- 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

- 2) Siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con las testimoniales de los

testigos GUDALUPE CRISTHEL MORALES CAUICH y MARÍA TERESA DE JESÚS CAUICH KÚ, y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual AGUSTÍN MORALES COCÓN, por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.-

ACUERDO: Téngase por presentada a MARIA ANA DEL CARMEN CAUICH KU, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, anexando propuesta de convenio, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche ubicado en el predio número 2 de la calle Niebla de Fraccionamiento 2000 de esta ciudad, nombrando como su asesor técnico a las LICDAS KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA y MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, la primera con cédula profesional número 533979 y R.F.C. CUEK 7506306F5 y la segunda con cédula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une a AGUSTIN MORALES COCON, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1.- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 340/15-2016/1F-I.

2.- Se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad otorgada a las LICDAS. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA y MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA como asesoras técnicas de la ocurrente.-

3.- Asimismo de conformidad con el artículo 46 del Procesal Civil del Estado, se admite la designación de la LICDA. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, como representante común de MARIA ANA DEL CARMEN CAUICH KU, en el presente asunto.-

4.- De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.-**

5.- Ahora bien, con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la justicia del cónyuge de la actora; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado; consecuentemente, notifíquese del presente proveído y dése vista a su cónyuge, por tal motivo **Gírese atenta requisitoria al Juez de Conciliación de Champotón, Campeche,** para que en auxilio de las labores de este Juzgado, notifique del presente proveído y de vista a **AGUSTIN MORALES COCON**, quien tiene su domicilio en Avenida Concordia entre 7 y 9 de la Colonia Venustiano Carranza en Champotón, Campeche, (enfrente de un expendio de cerveza Corona y anexa croquis) con la petición de divorcio de su cónyuge y la propuesta de convenio anexado por la misma, para que dentro del término de tres días, mas uno por razón de la distancia ocurra ante este Juzgado a manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a dicha propuesta de convenio y realice las modificaciones que considere pertinentes.

6.- Así también, se le requiere al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no cumplir con lo anterior, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7.- De igual manera, se apercibe al demandado **AGUSTIN MORALES COCON**, que en caso de no dar contestación a la vista que se le hiciera en el punto anterior, se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes; estableciéndose la custodia de las menores M. del C.M.C., M.M.M.C. y C.E.M.C., convivencias, así como los alimentos, conforme a la propuesta de convenio anexada por MARIA ANA DEL CARMEN CAUICH KU.-

8.- Asimismo se requiere a MARIA ANA DEL CARMEN CAUICH KU, para que señale a que actividad laboral se dedico durante la vigencia de su matrimonio a efecto de determinar si tiene algún derecho a la compensación patrimonial correspondiente.-

9.- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el

artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de las menores MARIANA DEL CARMEN, MICHEL MONSERRAT, CANDELARIA EMIRETH de apellidos MORALES CAUICH, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionadas con las iniciales: M. del C.M.C., M.M.M.C. y C.E.M.C., respectivamente. -

10.- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado; se da la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del sistema DIF Estatal, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de la tramitación del presente procedimiento.-

11.- Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges MARIA ANA DEL CARMEN CAUICH KU y AGUSTIN MORALES COCON; **II.-** Las menores M. del C.M.C., M.M.M.C. y C.E.M.C., quedan bajo la guarda y custodia de MARIA ANA DEL CARMEN CAUICH KU, y bajo la patria potestad de ambos padres; **III.-** Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores M. del C.M.C., M.M.M.C. y C.E.M.C., representados por su madre MARIA ANA DEL CARMEN CAUICH KU, el 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas y prestaciones de ley que perciba AGUSTIN MORALES COCON, correspondiéndole a cada menor un 20% (VEINTE POR CIENTO) de dichos ingresos, pensión alimenticia que de manera quincenal será depositada ante la Central de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia; **IV.-** No se establece guarda y custodia, ni pensión alimenticia a favor de GUADALUPE CRISTHEL MORALES CAHUICH, dado que ya es mayor de edad.-

12.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE** Con la salvedad de que se le otorga al demandado el término de QUINCE

DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, para que de contestación a la demanda.

3) Remítase, mediante atento oficio, el disco compacto señalado con anterioridad por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 6 DE DICIEMBRE DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRER, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

FOLIO: 16, 494

C. FAUSTO JAAZO ALAMILLA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **75/16-2017/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **ANA OFELIA GUTIERREZ GUERRERO** EN CONTRA DE **FAUSTO JAAZO ALAMILLA**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Téngase por presentada a la C. ANA OFELIA GUTIERREZ GUERRERO, dando cumplimiento al auto de fecha 14 de noviembre del año en curso y en virtud de que no se encontró registro alguno del domicilio y paradero

del hoy demandado, de conformidad con el numeral 294 del código civil del estado solicita se notifique mediante edictos publicados en el periódico oficial del Estado, a FAUSTO JAAZO ALAMILLA, anexándose para ello CD, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito y cd anexo para que conste como corresponda. -

2).- Toda vez que de las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de FAUSTO JAAZO ALAMILLA, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.** **3).-** Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ANA OFELIA GUTIERREZ GUERRERO Y FAUSTO JAAZO ALAMILLA.-**

II.-No se señala nada al respecto a la patria potestad por no haber procreado hijos.

III.- No se señala nada en lo referente a la guarda y custodia por no haber procreado hijos.

IV.-No se señala nada de pensión alimenticia al no haber procreado hijos.-

V.- No se señala nada al respecto de bienes al no haber ningún bien señalado.-

3).- Dese vista al demandado FAUSTO JAAZO ALAMILLA, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma, **sabedor**, que de no hacerlo así se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes; conforme a la propuesta de convenio anexada por ANA OFELIA GUTIERREZ GUERRERO. -

4).- Asimismo, requiérase al demandado, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, con el contenido del archivo electrónico del presente auto para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos..

6).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE DICIEMBRE DE 2016- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 16, 518

C. ENRIQUE NERI HUERTA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **188/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR **MARIA GUADALUPE OSORNO MANZANILLA** EN CONTRA DE **ENRIQUE NERI HUERTA**, LA SUSCRITA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-**

ACUERDO: Por recibido el escrito de la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, en el solicita se admita la demanda y se turne los autos para notificar al demandado por medio de periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de ENRIQUE NERI HUERTA, en consecuencia, y en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **MARIA GUADALUPE OSORNO MANZANILLA Y ENRIQUE NERI HUERTA. –**

II.- No se determina nada en relación a custodia, convivencias, ni pensión alimenticia, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio, actualmente cuentan con la mayoría de edad.

4).- A reserva de resolver sobre la petición del divorcio, **por lo que de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a ENRIQUE NERI HUERTA, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.-**

Haciéndole saber que transcurrido dicho término sin que señalare nada al respecto se procederá de inmediato

a decretar la disolución del vínculo matrimonial de las partes, conforme a las constancias que existan en autos.

5).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 19 DE DICIEMBRE DE 2016.- **LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA**, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL, FOLIO: 15, 030

C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZALEZ.

EN EL EXPEDIENTE **13/16-2017/3F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MARIA DOLORES TORAYA CREPO EN CONTRA DE ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZALEZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

VISTO: Se tiene por presentada a la LICDA. CONCEPCIÓN GUADALUPE TECUAUTZIN CHI, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto uno de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que solicita que se tenga por acreditada la ignorancia del domicilio actual del demandado; y adjunta el disco compacto, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que el ocurso, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ.-

Y atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán

presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ; **el proveído de fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis**, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; mismo que a la letra dice:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo.- Asimismo, se tiene al ocurso, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la justicia del Estado de Campeche, ubicada en la calle niebla, número 2, ente Avenida Patricio Trueba de Régil y calle Chubasco, Fracciorama 2000, de esta ciudad y nombra como su asesora técnica a la LICDA. CONCEPCIÓN GUADALUPE TECUAUTZIB CHI.-

Así también, se tiene a la ocurso, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil al C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZALEZ, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la calle Quinta, manzana 114, lote 235, entre vigésima tercera y vigésima primera, Ex hacienda Kalá de esta Ciudad (casa de una planta, color Beige, en la banqueta de la entrada hay una franja amarilla); en consecuencia de lo anterior **SE PROVEE:-**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número

13/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- Así también, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como Asesor Técnico de la promovente a la LICDA. CONCEPCIÓN GUADALUPE TECUAUTZIB CHI, con todas las facultades inherentes al cargo.-

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:
R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del dos de septiembre del 2016, compareció la C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día cinco de septiembre del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA

GONZÁLEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ.-

- Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos

para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les

corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la

disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. **Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”**

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo**

que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO y ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ.-

V.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el presente caso en concreto, se dictan medidas provisionales; y se le previene a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad; por lo que se determina lo siguiente:

I.- La guarda y custodia de los niños A.G.E.T., y J.Y.E.T., la ejercerá su madre la C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia el 60% (SESENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que devengue el C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ, correspondiéndole al niño J.Y.E.T., el 20% (VEINTE POR CIENTO); a la niña A.G.E.T., el 30% (TREINTA POR CIENTO) y a la C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, el 10% (DIEZ POR CIENTO) misma cantidad que deberá depositar ante el Departamento de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia por quincenas anticipadas.- Y se determina el 50%(CINCUENTA POR CIENTO), en gastos médicos y escolares a favor de los citados niños. La fijación de la pensión alimenticia más alta a favor de la niña A.G.E.T., es en virtud de que padece **PARÁLISIS CEREBRAL DIPARESIA ESPÁSTICA**, según diagnóstico emitido por el Aux. T.F. ADRIANA A. PINO BALAM, Auxiliar de la UBR Hopelchén, de la Unidad de Rehabilitación Hopelchén, Campeche; así como también, se acredita que la niña en cita, acude a terapias y valoraciones médicas, tal y como se constata con la copias de su carnet del SIT, y de la hoja de citas de paciente; y que adjunto la promovente en su escrito de demanda; consecuentemente se encuentra incapacitada legalmente y de conformidad con el artículo 72 de la Ley General de Salud que a la letra dice:-

Artículo 72:”...Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y en, última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.”...

En concordancia con el artículo 72 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, que a la letra dice:-

“Artículo 72.- Los padres, tutores o quienes ejerzan

la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquiera persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

Padecimiento que se constata con el diagnóstico emitido por el Aux. T.F. ADRIANA A. PINO BALAM, Auxiliar de la UBR Hopelchén, de la Unidad de Rehabilitación Hopelchén, Campeche; documento público que de conformidad con el artículo 351 fracción II del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor tiene valor jurídico toda vez que es expedida por funcionario público la cual alcanza acreditar el estado mental de la niña en mención, haciendo prueba plena, entendiéndose como consecuencia que la niña A.G.E.T., padece **PARÁLISIS CEREBRAL DIPARESIA ESPÁSTICA**, bajo esta circunstancia; y toda vez que esta autoridad debe de velar por el interés superior de la niña en mención, deben de prevalecer y las interpretaciones que se sustentan en las siguientes tesis:-

Octava época. Registro: 220524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992. Materia(s): Civil. Página: 182. DOCUMENTAL PUBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 244/91. Rafael Gutiérrez Gutiérrez. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Décima Época. Registro: 159897. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª./ J.25/2012(9ª). Página: 334. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores,

deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Haciéndose necesario ponderar la necesidad-posibilidad de establecer un monto mayor de pensión alimenticia ya que la niña es discapacitada, privilegiando con ello sus diversas necesidades, entendiéndose que los alimentos son requeridos para la subsistencia y el derecho de recibir alimentos es una institución de orden público, y deberá atenderse al interés superior de la niña, entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor a quien va dirigida, implicando con ello el ejercicio pleno de sus derechos debiendo ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sustentado lo anterior en base a los siguiente criterio federal que a la letra dice:-

NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 173395. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, LIBRO XXV, FEBRERO

DE 2007. MATERIA: CIVIL. TESIS: I.30.C.588 C. PÁGINA: 1608. ALIMENTOS. LAS NECESIDADES DE UN MENOR CON DISCAPACIDAD DEBEN PRIVILEGIARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN. El nivel de vida o estatus (adaptación gráfica en español del anglicismo status) que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese cuántum tratándose del supuesto en que el acreedor es un menor con discapacidad, porque se debe advertir la forma en que se han atendido sus necesidades de habitación o rehabilitación, como elemento a ponderar en la fijación de una pensión por alimentos. De igual manera, tienen que analizarse las posibilidades del deudor alimentista, sin perder de vista sus propias necesidades, ciertamente, aunque con un criterio más drástico en cuanto a las mismas y privilegiando las diversas necesidades del menor discapacitado, sobre todo en casos en que la pensión alimenticia se revela como la única posibilidad de satisfacer los requerimientos del acreedor, así sea parcialmente, ante la ausencia de suficientes mecanismos económicos y sociales por parte del Estado que garanticen al sujeto con discapacidad no sólo la supervivencia, sino el desarrollo y la posibilidad de bastarse a sí mismo, ya que puede suceder que la organización estatal incumpla con el deber establecido en los tres últimos párrafos del artículo 4o. constitucional de propiciar las condiciones que permitan lograr la vigencia sociológica del derecho de los niños, caracterizado como un derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático. Así, por ejemplo, es factible que existan servicios de seguridad social pero los mismos resulten ineficaces, deficientes o insuficientes. También, es posible que las condiciones políticas, sociales y económicas del país (bajos salarios, falta de crecimiento económico, carencia de empleo, etcétera), que indudablemente son determinadas en gran parte por el modelo de desarrollo económico, impidan que los particulares obligados al otorgamiento de alimentos a los niños tengan ingresos suficientes para cumplir con la corresponsabilidad que tienen a su cargo. La realidad anterior, y los límites del control constitucional de amparo que están dados en función del examen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de la actuación de la autoridad responsable impiden que se constriña al Estado a implementar las leyes que contengan los instrumentos y políticas económicas y de aprovechamiento de los recursos del Estado mexicano, necesarias para que se logre mutar la situación en que está el derecho de los infantes a la que debe estar, mediante el logro de las condiciones propicias que desbloqueen los factores obstaculizadores de la efectividad de tal derecho constitucionalmente regulado. Ante ello, sólo queda la posibilidad de incrementar la carga de los diversos obligados, es decir, el o los deudores alimentarios, aunque hacerlo implique disminuir los recursos destinados a satisfacer sus propias

necesidades, sin embargo, no puede ser de otra manera en casos excepcionales donde el menor acreedor tiene una condición física y mental que aumenta sus necesidades en relación con las de un niño carente de tal discapacidad, requiriendo dedicación y cuidado tales de uno de los sujetos obligados a su manutención que le impide a éste, a su vez, proveerse a sí mismo de ingresos suficientes, mientras que el Estado si bien proporciona atención médica y de rehabilitación a través de algunas instituciones de seguridad social, actualmente todavía es incapaz de generar las condiciones y apoyos requeridos para que el menor goce plenamente de los diferentes bienes jurídicos tutelados a través del derecho público subjetivo establecido en el artículo 4o. constitucional; sin que corresponda a las facultades del órgano jurisdiccional ordenar que se subsanen dado el efecto protector del amparo respecto de los actos judiciales civiles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Así también, y la fijación de la pensión alimenticia a favor de la **C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, se basa en las siguientes consideraciones:**

* Que estuvo casada con el **C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ**, durante ocho años.-

*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas, así como al cuidado de sus hijas, requiriendo de más atención la niña **A.G.E.T.**, padece **PARÁLISIS CEREBRAL DIPARESIA ESPÁSTICA**; quién sigue requiriendo de cuidados especiales.-

* Que por la **PARÁLISIS CEREBRAL DIPARESIA ESPÁSTICA**, que padece la niña **A.G.E.T.**, requiere de asistencia médica, terapias de rehabilitación y mayor cuidado por parte de su progenitora.-

*No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos; tal y como señala en su escrito de demanda; salvo prueba en contrario.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que aún y cuando la **C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO**, es una persona joven, ha estado a cargo de la atención de sus hijos, así como dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género,-

tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen: -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do

Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional

de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar. - -

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres. -

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres. -

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYPUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso

Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Así también, se apercibe al C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus hijos y de la señora MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la

cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo que a derecho corresponda.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.- Por lo que respecta al derecho de de los niños A.G.E.T., y J.Y.E.T., a convivir con su señor padre el C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ, y siendo que la convivencia de los niños, niñas y adolescentes, es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de los niños, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del niño y de la adolescente, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que los niños A.G.E.T., y J.Y.E.T., tiene derecho a convivir con su señor padre el C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de **manera abierta**, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia y voluntad de los niños; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO y ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, y previo pago del derecho fiscal correspondiente, **gírese atento oficio al Oficial del Registro civil de Xcupil, Hopelchén, Campeche**, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

IX.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la calle Quinta, manzana 114, lote 235, entre vigésima tercera y vigésima primera, Ex hacienda Kalá de esta Ciudad (casa de una planta, color Beige, en la banqueta de la entrada hay una franja amarilla); **haciéndole saber que de cumplimiento con lo ordenado en la presente**

resolución, dentro de los términos ordenados; y para que las manifestaciones que a su derecho considere.-

X Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten **los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio**, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-

XI.- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII.- Y de igual forma, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista al C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, respecto a la **propuesta de convivencias** que señala el promovente, en su escrito de demanda; Apercibido que de no manifestar derecho alguno, dentro del citado término, de preceder a acordar lo que a derecho corresponda.-

XIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO Y ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ.-

SEGUNDO: LOS CC. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO Y ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VII DE ESTE FALLO.-

TERCERO: LOS NIÑOS A.G.E.T., Y J.Y.E.T., LA EJERCERÁ SU MADRE LA C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.-

CUARTO: SE DECRETA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EL 60% (SESENTA POR CIENTO) DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEVENGUE EL C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ,

CORRESPONDIÉNDOLE AL NIÑO J.Y.E.T., EL 20% (VEINTE POR CIENTO); A LA NIÑA A.G.E.T., EL 30% (TREINTA POR CIENTO) Y A LA C. MARÍA DOLORES TORAYA CRESPO, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) MISMA CANTIDAD QUE DEBERÁ DEPOSITAR ANTE EL DEPARTAMENTO DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA POR QUINCENAS ANTICIPADAS, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

QUINTO: SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE LOS NIÑOS A.G.E.T., Y J.Y.E.T., CON SU PADRE EL C. ELDER GAMALIEL ESPAÑA GONZÁLEZ, EN LOS TÉRMINOS ORDENADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

SEXTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CÚMPLASE.-..."

C).- Habida cuenta de lo anterior, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico.**- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 9 DE ENERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 14, 824

C. AMADO ALDANA ORDOÑEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 81/15-2016/3F-I, RELA-

TIVO AL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR MARTINA ESPINOZA JAZ EN CONTRA DE AMADO ALDANA ORDOÑEZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTAO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.-**

VISTOS: Se tiene por presentada a la LIC. MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL, **con su escrito de cuenta,** mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que el ocursoante, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado

en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el Espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de referencia mismo que a la letra dice: JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. MARTINA ESPINOZA JAZ, con su escrito y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el *predio 342 de la calle 10 del Barrio de San Román de esta Ciudad*, nombrando como su asesora técnica a la Licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, con cédula profesional número 1739860 y R.F.C. ROCC480831LG4, demandando el divorcio en la vía ordinaria civil al ciudadano ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, quien puede ser notificado emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el *predio marcado con el número 128 de la calle Ignacio Zaragoza de la colonia Reforma de la Ciudad de Teapa, Tabasco*, en consecuencia de lo anterior **SE PROVEE:** -

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **81/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B ibídem, se admite como asesora técnica de la ocurrente a la Licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, para todos los efectos a que haya lugar.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. MARIA DEL JESUS JIMENEZ HERNANDEZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-

...“**27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.**”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.- -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.--

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, etc... .

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1,

diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

5).-Por lo antes expuesto, se admitela presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los CC.MARTINA ESPINOZA JAZ y ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C.ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la pensión alimenticia, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges.

Asimismo, se le hace saber a los CC.MARTINA ESPINOZA JAZ y ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, que de existir desacuerdo en el ejercicio de los alimentos, esto se resolverá vía incidentalen el cual se programaría audiencia a efecto de escuchar a laspartes.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un

régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su per-

sonalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81,

fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.- 2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C.ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C.MARTINA ESPINOZA JAZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en underechoautónomyresultaría inconstitucionalpretenderelconsentimientodelcónyugeparapronunciar-sealrespecto,provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en

este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”* –

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.-No se decreta nada en cuanto a guarda, custodia y alimentos, toda vez que dentro del presente matrimonio, no hubo hijo alguno.-

Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la C. MARTINA ESPINOZA JAZ, en virtud de que se aprecia de autos que la antes cuenta con la edad de cuarenta y seis años de edad, así como también se observa que tiene más de ocho años de estar separada del C. ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, por lo que se intuye que la misma puede obtener recursos económicos para su subsistencia, además de que en autos no se aprecia que se encuentre incapacitada para trabajar; en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C.MARTINA ESPINOZA JAZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor y a cargo del C.ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

7).-Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **gírese atento exhorto** al Juez competente del Teapa, Tabasco, para que en auxilio de este Juzgado, se sirva notificar la presente declaratoria de divorcio al ARMANDO ALDANA ORDOÑEZ, en el domicilio ubicado en el *predio marcado con el número 128 de la calle Ignacio Zaragoza de la colonia Reforma de la Ciudad de Teapa, Tabasco*, entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días más tres por razón de la distancia**, para pronunciarse de considerarlo necesario únicamente sobre a los alimentos.-

8).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones per-**

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

sonales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.”- “.....”

C).- **Y en cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído**, turnase los autos al actuario diligenciador, para que haga entrega del oficio correspondiente, previo acuse de recibido.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Ibídem.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
FOLIO NUMERO: 14724**

C. ANTONIA GÓMEZ RUIZ
EXPEDIENTE NUMERO 389/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO CRUZ PÉREZ EN CONTRA DE LA C. ANTONIA GÓMEZ RUIZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

V I S T O S: Se tiene por presentado al Lic. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indica; en consecuencia se **PROVEE –**

1) En virtud de lo manifestado por el ocurso y de autos se observa que obran los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro público de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. ANTONIA GOMEZ RUIZ**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.-

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. ANTONIA GOMEZ RUIZ**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:-**

R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día ocho de enero de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día once del mismo mes y año, compareció el C. FRANCISCO CRUZ PEREZ, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, que lo une con la C. ANTONIA GOMEZ RUIZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O: I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. FRANCISCO CRUZ PEREZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. ANTONIA GOMEZ RUIZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. FRANCISCO CRUZ PEREZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ANTONIA GOMEZ RUIZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. FRANCISCO CRUZ PEREZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que el C. FRANCISCO CRUZ PEREZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una

familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos dispuestos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so

pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no

existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. **Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”**

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como**

se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. FRANCISCO CRUZ PEREZ Y ANTONIA GOMEZ RUIZ.**

V.- Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del código civil del estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiendo que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad.

I.- La guarda y custodia de la niña L.C.C.G., la ejercerá su madre la C. ANTONIA GOMEZ RUIZ; y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña L.C.C.G. el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el C. FRANCISCO CRUZ PEREZ, quien será representada por su madre la C. ANTONIA GOMEZ RUIZ, porcentaje que deberá ser depositada de manera quincenal ante la central de consignaciones de este H. Tribunal de Justicia.-

III.- No se decreta nada por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. ANTONIA GOMEZ RUIZ, en virtud de la documentación que anexa se observa que se encuentra en edad productiva laboralmente, para allegarse por ella misma de sus alimentos.

Asimismo se le previene al C. FRANCISCO CRUZ PEREZ, para que dentro del termino de tres días hábiles se sirva a dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho termino deberá acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. NELI EDUVIGE RENDON REBOLLEDO Y JORGE VICENTE NOCEDA CALDERON**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Prevéngase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una

sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: R E S U E L V E.- PRIMERO.- **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. FRANCISCO CRUZ PEREZ Y ANTONIA GOMEZ RUIZ.-**

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTO I DE ESTE FALLO.

TERCERO: NO SE DECRETAPENSIÓNALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. ANTONIA GOMEZ RUIZ, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO III DE ESTE FALLO.

3) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. ANTONIA GOMEZ RUIZ, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

4).- De conformidad con los artículos **16 y 17** de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

- I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y
- II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que

contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

4) Se previene al **C. FRANCISCO CRUZ PEREZ**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.----- **5) Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA CIVIL NO. 285/16-20172CII.- PERIODICO.-

EXPEDIENTE NO. 726/13-2014/2CII.- --

AL: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DE ESTE MUNICIPIO, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL EL C. FLORENCIO MAY GARCIA.-

Con esta fecha (05 de Agosto de 2016), doy cuenta a la Ciudadana Juez con el escrito del C. EDISON MATEOSPAYRO OROPEZA, recibido el día 14 de julio del año en curso.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a cinco de agosto del año dos mil dieciséis -

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE PROVEE:

PRIMERO: Se tiene por presente al C. EDISON MATEOSPAYRO OROPEZA en su carácter de asesor técnico de la parte actora el C. LUIS MOLINA RIVERA con su escrito de cuenta a través del cual solicita se notifique a la demandada SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DE ESTE MUNICIPIO, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL EL C. FLORENCIO MAY GARCIA mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que ha quedado acreditada en autos la ignorancia del domicilio.-

En tal razón, después de realizar una revisión a las constancias que integran el presente expediente puede advertirse que en el domicilio señalado por la parte actora en el escrito de demandada, siendo éste el ubicado en calle 47 número 126 de la colonia Santa Margarita de esta Ciudad, no fue posible notificar a la parte actora, razón por la cual la parte actora solicitó girar oficio a diversas autoridades con la finalidad de que señalaran domicilio de la demandada antes citada sin embargo en el domicilio citado por dichas dependencias ubicado en calle Crisantemo S/N, de la colonia San Nicolás de esta ciudad, no fue localizada la mencionada demandada como se puede apreciar de las razones actuariales realizadas por el Actuario adscrito a este Juzgado con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, once de marzo del año dos mil quince y siete de diciembre del año dos mil quince, hecho que puede corroborarse con las testimoniales rendidas por los CC. JOSE DE LA CRUZ PEREZ SANCHEZ Y JOSE LUIS CASTAÑEDA PIÑA, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado la persona moral demandada, en consecuencia; estando en la hipótesis del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuarial Interina de este Juzgado realizar el emplazamiento del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DE ESTE MUNICIPIO, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL EL C. FLORENCIO MAY GARCIA, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas e igualmente se le requiere a la citada demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo

anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

En razón de lo anterior, se transcribe el auto admisorio de demanda que a la letra dice:

AUTO PREINSERTO:

Con esta fecha (18 de Septiembre del 2014), doy cuenta a la C. Juez con la manifestación del C. LUIS MOLINA RIVERA, realizada en la diligencia de notificación de fecha veintiocho de agosto del año en curso y el escrito recibido el día veintiocho de agosto del año en curso.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciocho del mes de Septiembre del año dos mil catorce.-

VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A).-Dada la manifestación del C. LUIS MOLINA RIVERA, realizada en la diligencia de notificación de fecha veintiocho de agosto del año en curso, mediante la cual de cumplimiento a la vista que se le diera por auto de fecha seis de agosto del año en curso, misma manifestación que únicamente se acumula a los autos para que obre como corresponda, en razón de lo anterior se provee:

B).- Se tiene por presentado al C. LUIS MOLINA RIVERA con su escrito de cuenta nombrando como asesores técnicos a los CC. LICDOS. EDISON MATEOSPAYRO OROPEZA, MARIO MIRANDA VICENTE, MARICELA BECERRIL ALVAREZ Y LAZARO GARCIA CHAN, misma asistencia técnica que se admite de conformidad con lo establecido en el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismos que tiene su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en la calle 33-A, sin número de la colonia Camaronero de esta Ciudad.-

B).- Nombrando como representante común al C. LIC. MATEOSPAYRO OROPEZA, de conformidad con el numeral 46 del ordenamiento legal en cita.-

C).- Por lo que se le tiene al ocursoante promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESION en contra del C. PEDRO OJEDA BRICEÑO Y/O PEDRO MIGUEL OJEDA BRICEÑO, mismo que pueden ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la calle 42-E, sin número o en calle 47, número 126 de la colonia Santa Margarita de esta Ciudad SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DE ESTE MUNICIPIO, REPRESENTADA POR SU SECRETARIO GENERAL EL C. FLORENCIO MAY GARCIA, domicilio ubicado en calle 47, número 126 de la colonia Santa Margarita de esta Ciudad,

y RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., con domicilio fiscal en Lago Zurich, número 245, edificio TELCEL, colonia Ampliación Granada, delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal.-

D).- Así, se tiene al actor reclamando del demandado las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, misma que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

E).- En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasen los autos a la C. Actuaría interina para que se sirva emplazar al demandado, haciéndole entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el termino de SEIS DIAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.

F).- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

G).- Ahora bien y observándose que el domicilio de uno de los demandados RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, tal y como lo señala el numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, para que por su conducto turne el presente expediente al JUEZ COMPETENTE EN TURNO DEL RAMO CIVIL DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, para que en auxilio de las labores de ese juzgado, se sirva dar cumplimiento al presente proveído, con las inserciones necesarias, comisionado al C. Actuario de su adscripción para efecto de que se sirva emplazar conforme a lo proveído en el presente auto a la parte demandada RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., con domicilio fiscal en Lago Zurich, número 245, edificio TELCEL, colonia Ampliación Granada, delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, código postal 11529, y una vez que en su caso de contestación la aludida autoridad lo remita a este juzgado, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DIAS mas SEIS días más por razón de la distancia para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones que tuviere para ello.

H).- De igual forma, el ministro ejecutor deberá requerirle para que en el mismo término señale domicilio fijo y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizaran por los estrados de este Juzgado, ello acorde a lo señalado en el artículo 96, 97, 105 y 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

I).- Del mismo modo, se faculta al cuidado Juez Exhortado para que se sirva realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el buen desahogo de la citada diligencia encomendada.-

J).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información de este expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LÓPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

Notifíquese y Cúmplase.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.- -

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LICENCIADA JAZMIN DEL CARMEN GONZÁLEZ CHABLÉ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE
EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 229/15-2016/2CI

C. LUIS REYES BARRERA y JOSE EDUARDO TUN COHUO, en su carácter de albaceas de la sucesión de JESUS MAC GRAGOR PEREDA y VALERIO TUN POLANCO

Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO DE DISOLUCION DE COPROPIEDAD PROMOVIDO POR EL C. JOSE MARCELO LEE CHANG EN CONTRA DE MANUEL LEE CHAN Y/O MANUEL LEE CHAVEZ- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el oficio DGRC/JUR/1075/2016, remitido por la licenciada INGRID OMMUNDSEN PÉREZ, Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, mediante el cual informa que no existe registro alguno de defunción a nombre de LUIS REYES BARRERA y JOSÉ EDUARDO TUN COHUO; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Toda vez que se encuentra pendiente por acordar el escrito del licenciado JUAN VITALIANO DZIB VIVAS, recepcionado en la oficialía de este Juzgado con fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, y como en autos se advierte que se ignora el domicilio de LUIS REYES BARRERA y JOSE EDUARDO TUN COHUO, albaceas de la sucesión de JESUS MAC GRAGOR PEREDA y VALERIO TUN POLANCO, respectivamente, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de LUIS REYES BARRERA y JOSE EDUARDO TUN COHUO, albaceas de la sucesión de JESUS MAC GRAGOR PEREDA y VALERIO TUN POLANCO, respectivamente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a LUIS REYES BARRERA y JOSE EDUARDO TUN COHUO, en su carácter de albaceas de la sucesión de JESUS MAC GRAGOR PEREDA y VALERIO TUN POLANCO, respectivamente, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) con el estado que guarda los presentes autos, 2) el escrito del ciudadano JOSE MARCELO LEE CHANG, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en el auto de tres de marzo del año dos mil dieciséis, manifestando que comparece en carácter de propietario; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tiene por presentado al ciudadano JOSE MARCELO LEE

CHANG, dando debido cumplimiento a la prevención que le fuera realizada mediante auto de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, en tal virtud, de conformidad con los artículos 944, 945, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado y 259, 260, 261, 262, 266, 511 fracción XIII y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, **ADMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CIVIL LA DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD, EN CONTRA DE JESUS MAC GREGOR PEREDA, (DIFUNTO) quien es representado por su Albacea el ciudadano LUIS REYES BARRERA, el C. VALERIO TUN POLANCO, (DIFUNTO) representado por su Albacea el ciudadano JOSE EDUARDO TUN COHUO, y el ciudadano MANUEL LEE CHANG Y/O MANUEL LEE CHAVEZ.-**

2) Sígase conociendo del presente asunto con el número de expediente **229/15-2016/2C-I**.

3) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a **JESUS MAC GREGOR PEREDA, (DIFUNTO) quien es representado por su Albacea el ciudadano LUIS REYES BARRERA**, en el domicilio ubicado en la Calle 53 número 23, C.P. 24000 del Centro de esta Ciudad, a **VALERIO TUN POLANCO, (DIFUNTO) representado por su Albacea el ciudadano JOSE EDUARDO TUN COHUO**, en el domicilio ubicado en Calle Guadalupe número 216 de la Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, y al **ciudadano MANUEL LEE CHANG Y/O MANUEL LEE CHAVEZ**, en el domicilio ubicado en la Calle 53 número 58, C.P. 24000 del Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (enfrente de Crédito Familiar); haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarlos en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información

Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

5) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

7) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a las partes para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, las partes tendrán un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos

quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

4) Cumplimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.** -

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO LUIS REYES BARRERA Y JOSE EDUARDO TUN COHUO, EN SU CARÁCTER DE ALBACEAS DE LA SUCESIÓN DE JESUS MAC GRAGOR PEREDA Y VALERIO TUN POLANCO, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE EMPLAMIENTO POR PERIODICO
OFICIAL**

FOLIO: 8124.

CIUDADANO: VICTOR DANIEL REYES HERNÁNDEZ.

**DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA
CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN
FRANCISCO DE CAMPECHE.**

**EN EL EXPEDIENTE 166/15-2016/J3C-I RELATIVO
AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO
POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ABNAL POOL
EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS
CIUDADANOS VICTOR DANIEL REYES HERNÁNDEZ
Y LAURA ISABEL BLANQUET JIMENEZ; LA JUEZA
DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A
LA LETRA DICE: -**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE ENERO DEL
AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

Lo de cuenta, **SE PROVEE: -**

1).- **Acumúlese** a los presentes autos los escritos, para que obren como correspondan, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocuro de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO VÍCTOR D. R. H;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna,

en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor-demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad,

seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 07 DE ENERO DEL 2016**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice: --

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

I.- Se tiene por presentado a la parte actora, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, al señalado por el actor; quien puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.-

Y de quienes se reclaman las prestaciones que señala el promovente en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del

*mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márchese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído y con fundamento en el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **Guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos Originales** o en copia certificada que presente la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.*

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN LITIGIO CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACIÓN Y DE LA NEVERÍA.

3).- Primeramente, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, **SE ADMITE EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostenta el promovente, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, misma que acredita con la copia certificada de la escritura pública que señala, de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, **no ha lugar**, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente

al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le puede expedir copia certificada del mismo para los efectos legales a que haya lugar, previa petición e identificación de su persona y constancia de recibido que se deje acreditado en autos.

5).- Se admite a la profesionista señalada como asesora técnica de la parte actora, de conformidad con el artículo 49 apartados "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para los efectos legales a que hayan lugar.

6).- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA HIPOTECARIA.** -

7).- Por lo anterior, **TÚRNESE** los autos a la Central de Actuarios, para que el Actuario diligenciador designado se sirva notificar personalmente a la parte actora y emplazar a juicio a los demandados, en los domicilios que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído, haciéndole saber a los demandados que cuentan con un término de **CUATRO DÍAS** para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer sus excepciones si las tuviere, haciéndole la entrega de las copias simples de la demanda. -

Ahora bien, en virtud de que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición ante la Secretaria de Acuerdos para que los demandados se instruyan de ellas.

Requíerese al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del (los) bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con los deudores, éstos dentro del término de tres días siguientes podrán manifestar si aceptan o no la responsabilidad de depositarios, entendiéndose que no lo aceptan si no hacen dicha manifestación, otorgándoles la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

8).- **Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención**

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

9).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretario de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se cerciore cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, 2941 FRACCION I DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO Y LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

10).- En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el numero 1, inciso B, de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

11).- Expídase a la parte actora las copias simples solicitadas en su momento oportuno, de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

12).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día

doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y DEMANDADA Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, CERTIFICA QUE:

EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA, LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, A TRAVÉS DE SU ASESORA TÉCNICA, LICENCIADA ELIZABETH DE LOS ÁNGELES PECH CAHUICH, SE ENCUENTRA UBICADO EN LA AVENIDA DOS MIL, NUMERO 2, ENTRE PATRICIO TRUEBA DE REGIL Y CALLE ESCARCHA, COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD. (VER FOJA 1).

Y EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS VICTOR DANIEL REYES HERNANDEZ Y LAURA ISABEL BLANQUET JIMENEZ, ES EL UBICADO EN LA CALLE JESUS GARCÍA CORONA NUMERO 143 ENTRE LAS CALLES 7 DE NOVIEMBRE Y NIÑOS HEROES DE LA COLONIA HEROES DE NACAZARI, CODIGO POSTAL 24070 DE ESTA CIUDAD.- (VER A FOJA 1).

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE EL NUMERO DE EXPEDIENTE ES EL 166/15-2016/J3C-

LIC. ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS...

3).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN A ELECCIÓN DE INTERESADO, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DEL DEMANDADO ES VÍCTOR DANIEL REYES HERNÁNDEZ Y EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57, NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de ENERO de 2017.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos

David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

EXPEDIENTE: 99/14-2015/2P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO
OFICIAL**

C. JORGE ULISES HERNÁNDEZ TOLEDO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 99/14-2015/2P-II, Instruido en contra de JUAN ALBERTO VILLASIS HEREDIA Y/O JUAN ALBERTO VILLACIS HEREDIA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el C. LEONARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTRO, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen,
Campeche, a trece de diciembre del dos mil dieciséis.-**

VISTOS (...)

Con la certificación de la secretaria de acuerdos interina con fecha del cinco de diciembre en donde se precia que no compareció el **C. JORGE ULISES HERNANDEZ TOLEDO** y observándose que el C. Actuario, omitió notificar al C. Jorge Ulises Hernández Toledo, por medio de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, tal como se ordenara en proveído del veintiocho de octubre del año en curso; es por tal motivo y para efectos de no retrasar la secuela procesal, y a fin de agotar todos los medios de alcance de este órgano jurisdiccional para la comparecencia de la misma, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado del Estado, vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico de la Federación No.5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce; se ordena nuevamente notificar al **C. JORGE ULISES HERNANDEZ TOLEDO**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que comparezca ante este juzgado el día DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, a las ONCE HORAS, para llevar a cabo la audiencia de

Testimonial con carácter de Ampliación de declaración; haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer la persona antes citada, su declaración inicial realizada ante el ministerio público será valorada al momento de dictarse sentencia definitiva. Para ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico.

(...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO
PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL
SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO
PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. ROBERTA AMALIA
BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS
INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY
FE...”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **JORGE ULISES HERNÁNDEZ TOLEDO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche
a 21 de diciembre del 2016.- LIC. ARISEL DEL JESÚS
ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO
SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADO **ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 109/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JUAN ALBERTO VILLASIS HEREDIA Y/O JUAN ALBERTO VILLACIS HEREDIA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO,

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA,
SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 26/15-2016 /1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**AL C. ADIEL MARTINEZ SANCHEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de JOSE CRUZ GONZÁLEZ IZQUIERDO Y/O JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ IZQUIERDO, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado por la **C. BERTHA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ en agravio de la menor D.V.P.H.**; la C. Juez dictó un auto el día tres de Enero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS** (...) por lo que se cita de nueva cuenta la C. BERTHA PATRICIA HERNANDEZ DÍAZ madre y/o tutora de dicha menor, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial, el día:

- TRES de FEBRERO del año dos mil diecisiete, a las Trece horas.

Lo anterior, para efectos de hacerle saber la fecha y hora en que deberá de presentar a la menor D.V.P.H. al desahogo de las diligencias de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careo Constitucional y Procesal, en el entendido que de no lograrse la comparecencia de la C. HERNANDEZ DIAZ, se decretara la ausencia de menor y se procederá a decretar careo supletorio, dado que por su calidad no puede realizarse la búsqueda de su paradero y el de la tutora se ignora cómo se asentó en el proveído del treinta de septiembre último.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. BERTHA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los nueve días del mes de Enero del año dos mil diecisiete.-

C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA y GUSTAVO REYES MORALES.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS
EXPEDIENTE:** 28/15-2016 /1P-II

**AL C. MAXIMO EDGARDO CERVANTES GARCÍA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **DENNIS EDELMIN MEJIA CASTRO Y/O DENIS MEJIA CASTRO Y/O ADELAMIN MEJIA CASTRO Y/O DENNIS DEL MEJIA**, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO,

denunciado por el **C. JOSE RAMON MAGAÑA MARTINEZ**; la C. Juez dictó un auto el día veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS** (...) Por otra parte, dado lo señalado por la actuario adscrita a este Juzgado, en la constancia actuarial de fecha diecinueve de los corrientes, en donde señala que al constituirse al domicilio ubicado en calle 54 entre 33 A y 35 A, de la Colonia Burócratas, de esta Ciudad, como referencia en la cuartería de la Familia Matos Corona, al hacer el llamado en varias ocasiones, sale una persona, quien dijo responder al nombre de GABRIELA RODRÍGUEZ, por lo que le pregunta si ahí vive o conoce al C. MÁXIMO EDGARDO CERVANTES GARCÍA, la cual respondió que ahí no vive nadie con ese nombre y no se le hace conocido, misma que le manifestara que se dirigiera al domicilio de al lado, ya que es otra cuartería, a lo que la actuario adscrita se dirige a dicho lugar y al hacer el respectivo llamado, sale una persona del sexo masculino, quien informa que él habita uno de los cuartos de renta e informa que ahí no habita nadie y que no conoce a ninguna persona con el nombre de CERVANTES GARCÍA, luego entonces, se tiene que la actuario adscrita en comento no pudo cerciorarse de que el C. MÁXIMO EDGARDO CERVANTES GARCÍA habite en el domicilio señalado por el motivo antes expuesto, por lo anterior, se tiene como desconocido el domicilio de dicho testigo, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítesele por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el desahogo de la diligencia de Careo Procesal con las testigos de Descargo AIDA SALOMÉ PALMA MEDINA y CLAUDIA BAUTISTA ÁLVAREZ, siendo el día y hora que a continuación se plantea:

- » **Con PALMA MEDINA el DOS del mes de FEBRERO del año DOS MIL DIECISIETE a las DIEZ horas con TREINTA minutos.-**
- » **Con BAUTISTA ÁLVAREZ el DOS del mes de FEBRERO del año DOS MIL DIECISIETE a las ONCE horas con TREINTA minutos.-**

En en cuanto a las testigos de descargo las CC. PALMA MEDINA y BAUTISTA ÁLVAREZ, con respecto a la primera mencionada en la misma cita que se ordenara enviar con anterioridad, hágase del conocimiento la fecha y hora antes fijada, quedando con el mismo aperebimiento, en cuanto a la segunda persona, cítese el día señalado líneas arriba, aperebida que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada a la diligencia que sea citada por este Tribunal, se hará acreedora a las medidas de apremio, que prevé el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, empezando con la fracción I que previene una multa de DIEZ unidades de

medida y actualización, en cuanto a las demás medidas, se aplicarán sucesivamente, por ello, se ordena plasmarlas correctamente en la cita respectiva, para que de esta forma los citados queden debidamente enterados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.--

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **MAXIMO EDGARDOCERVANTES GARCIA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los tres días del mes de enero del año dos mil diecisiete.- -

C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, CARMITA CHABLE CRUZ y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS****EXPEDIENTE: 15/12-2013/3P-II****A LOS CC. RICARDO FRANCISCO ENRIQUE RUIZ AVILES Y MARITZA LOURDES DOMINGUEZ HERNANDEZ.-****DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **JAVIER CASTILLO VIVEROS**, por el delito de **HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO**, denunciado por el C. **FANNY IRASEMA LOPEZ SOSA**; la C. Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dictó un auto el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS**: ... En cuanto a los CC. FRANCISCO ENRIQUE RUIZ AVILES Y MARITZA LOURDES DOMINGUEZ HERNANDEZ, se procede citarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 221 párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que se ordena al actuario interino se sirva notificarles por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que deberán de comparecer ante esta autoridad el día:

- **VEINTISEIS de ENERO de dos mil diecisiete a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-**

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos, en el entendido que de no comparecer, se desahogara la diligencia en cuestión, sin la presencia de los mismos (...).-

.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.---

Con fundamento en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. FRANCISCO ENRIQUE RUIZ AVILES Y MARITZA LOURDES DOMINGUEZ HERNANDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.-

LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, CARMITA CHABLE CRUZ Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

CC. MARIA CARINA PEREZ CHAN, GUILLERMO ALBERTO GARCIA PEREZ Y SANDRA GUADALUPE GARCIA PEREZ

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 174/15-2016/JMO1, relativo al JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. EDMUNDOGARCIA MENDEZ EN CONTRA DE LOS CC, MARIA CARINA PEREZ CHAN, GUILLERMO ALBERTO GARCIA PEREZ Y SANDRA GUADALUPE GARCIA PEREZ, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.** -

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

De autos se observa que el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente asesor técnico de la parte actora del proveído de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, y solicitó que se notifique a los demandados por medio del periódico oficial, en consecuencia de lo anterior, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por la actuario en funciones adscrita a este juzgado en la diligencia de fecha once de octubre de la presente anualidad, en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de los CC. María Carina Pérez Chan, Guillermo Alberto García Pérez y Sandra Guadalupe García Pérez.

De lo anterior, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de los CC. María Carina Pérez Chan, Guillermo Alberto García Pérez y Sandra Guadalupe García Pérez, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, en el que se admitió la demanda; POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezcan ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo, se les requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibidos que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 *Ibidem*. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA

MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

ASIMISMO

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO el escrito y documentación adjunta del C. Edmundo García Méndez, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia en contra de la C. María Carina Pérez Chan, Guillermo Alberto García Pérez y Sandra Guadalupe García Pérez, en consecuencia, SE PROVEE:-

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 174/15-2016/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Se tiene como domicilio del ocurso para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil, edificio CAYSA, departamento "S", de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

Con fundamento en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado Adrián G. Manzanilla Collí, quien cuenta con cédula profesional número 1104726 y R.F.C. MACA 550227-133. -

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar al C. Edmundo García Méndez, por conducto de su asesor técnico el licenciado Adrián G. Manzanilla Collí, en el domicilio señalado en el párrafo tercero.-

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los CC. María Carina Pérez Chan, Guillermo Alberto García Pérez y Sandra Guadalupe García Pérez, en el predio ubicado en la calle Jesús Reyes Heróles, número 13-A, colonia Revolución de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar la**

notificación, ocurran ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuvieran.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento a los demandados que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el **Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche**, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado**, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dése intervención al Fiscal de la Adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. -

En cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **todas las peticiones deberán formularse oralmente** durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA

MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, ACTUARIA DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: VERONICA GUADALUPE RODRIGUEZ LARA (Inculpada)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número **108/14-2015/J1A/P-I**, instruido en averiguación del delito que **FRAUDE GENERICO**, denunciado por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO SIERRA ACAL** y del cual aparece como probable responsable la ciudadana **VERONICA GUADALUPE RODRIGUEZ LARA**, la ciudadana Jueza, dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.--

VISTO: El estado que guarda los presentes autos el oficio 3118/FGE/2016, signado por el Ciudadano Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, dependiente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a través del cual informa "... nos informa que efectivamente en ese predio habitaba la C. Veronica Guadalupe misma quien es su hermana, más sin embargo hace aproximadamente dos años que esta dejó de habitar en ese lugar y desconoce de su paradero actual, no omito

manifestar a usted que asimismo al entrevistarnos con vecinos del lugar estos nos confirman que efectivamente la persona a la cual andamos localizando ya no habita en ese predio ...”; con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos:

SE PROVEE:

1.- SE ACUMULA OFICIO.

Acumúlese a los presentes autosel oficio 3118/FGE/2016, signado por el Ciudadano Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, dependiente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que obre conforme a derecho.

SE PROVEE:

2.- SE ORDENA NOTIFICACIÓN DE LA INCUPLADA POR EDICTOS.-

Considerando que en autos obran todas y cada una de las contestaciones de los oficios de las autoridades que esta juzgadora ha determinado recabar información para localizar a la inculpada, toda vez que se ignora su paradero, sin lograrse la localización dela ciudadana VERONICA GUADALUPE RODRIGUEZ LARA, y con ello agotar los medios legales, por lo anterior, y para no seguir retrasando la secuela procesal en la presente causa penal, esta Juzgadora; con la finalidad de garantizar los derechos dela querellante y dela inculpada, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, asícomo por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de

derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Se ordena notificar por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, a la inculpada **VERONICA GUADALUPE RODRIGUEZ LARA**, para que comparezca ante las instalaciones de este Juzgado el día **VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para que se lleve a efecto el desahogo de la audiencia de **VISTA PUBLICA** dela inculpada ciudadana VERONICA GUADALUPE RODRIGUEZ LARA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.--**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaria de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de Enero del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 24/16-2017/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C.ISRAEL RAMIREZ PARRALES.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 997/16-2017/2P-II/, Remitido por la Licda. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado MARIO ANGEL RODRÍGUEZ ARIAS, por el delito de Robo con Violencia, dentro de la causa penal número 47/15-2016/2P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 24/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE horas con CUARENTA minutos del día de hoy CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa del sentenciado MARIO ANGEL RODRIGUEZ ARIAS. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LICDA. MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa la LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo; MARIO ANGEL RODRIGUEZ ARIAS; por la Dirección de Ejecución el LICDA. LIZBETH AIDE OVANDO PECH de generales acreditados en autos. ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que hay una constancia realizada por la notificadora interina en la que señala que al tratar de notificar a la víctima sobre el

presente expediente le fue comunicado que ya no habita el domicilio en la cuartería en la que había señalado durante el proceso por lo tanto al no haber comunicado a este juzgado de ejecución su cambio la primera notificación se hará pro periódico oficial con las resultados de la presente audiencia y las siguientes por estrado en este juzgado.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados en virtud que vamos a ejecutar la resolución definitiva dictada con fecha 30 de noviembre del año que transcurre para efectos de dar cumplimiento a la resolución definitiva dictada con fecha 28 de octubre del mismo año, por lo que escucho en primer término a la fiscalía.

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: Mario Ángel Rodríguez Arias fue sentenciado el 28 de octubre del 2016 por la comisión del delito de robo con violencia, se condenó a una pena de 1 año 9 meses de prisión y multa de 20 unidades y medidas de actualización que asciende a la cantidad de \$ 1,460.80 y se le condeno al pago de la reparación de daño por la cantidad de \$ 6, 000.00 sentencia que causo ejecutoria el 25 de noviembre del 2016 por lo que solicito se dé cumplimiento a la pena impuesta, así como el pago de la multa y en cuanto a la reparación de daño solicito señoría se gire oficio a la secretaria de finanzas para dar inicio el procedimiento económico coactivo, así mismo solicito se gire oficio al registro público de la propiedad y a catastro municipal para que verifique en sus registro si el sentenciado cuenta con algún bien con el que pueda garantizar la reparación del daño, sería todo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: señoría, toda vez que la pena de prisión es menor de 2 años y al sentenciado se le otorgo el derecho al beneficio de la sustitución de pena el mismo me ha comunicado que se comunicó con sus familiares los cuales le van a apoyar para hacer los pagos de la multa, la reparación de daño y la cuantía de la sustitución de pena, por lo que pide una prórroga de una semana.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la dirección de ejecución.-

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO: se le darán a conocer los programas que existen en el centro y de no hacer el pago se le diseñara el plan de anual de actividades.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía tiene alguna oposición por la sustitución.

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: no señoría.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: entonces vamos a conceder la solicitud de la defensa, vamos a señalar en el expediente mediante certificación, cuando vence el término de una semana para efectos que en el transcurso de la misma se hace el pago de las cantidades señaladas en la sentencia, se le deje en inmediata libertad, si no para efectos de dar cumplimiento al procedimiento económico coactivo señalado por la fiscalía y requerir el plan de actividades señalado por la dirección de ejecución. ¿Alguna manifestación que hacer?.

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Damos por concluida la presente audiencia.-

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE
EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO
ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,
HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE
FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA
CAUSA LEGAL NUMERO 24/16-2017/JE-II. **SITUACIÓN
QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO
DISPUESTO POR EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE
JUSTICIA.**

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 314/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el Lic. EUGENIO MARTIN YEH UC en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la sociedad denominada CAJA SOLIDARIA MULMEYAH en contra del ciudadano JAVIER SANTIAGO RUIZ TEUL, en su carácter de garante hipotecario, el cual se describe a continuación:-

PREDIO URBANO , UBICADO EN LA CARRETERA CAMPECHE, MERIDA COLONIA EX HACIENDA SAN PEDRO, en la ciudad de TENABO, CAMPECHE, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE, destinado para Casa-Habitación, que es como sigue ; CUENTA PREDIAL U-875; CLAVE CATASTRAL 0900110000000000 LOTE DE TERRENO ANTES RUSTICO, HOY URBANO, UBICADO EN LA CARRETERA CAMPECHE MERIDA, DE LO QUE PERTENECIO AL PREDIO RUSTICO DENOMINADO SAN PEDRO, DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL ESTE MIDE DOC METROS Y COLINDA CON LA CARRETERA CAMPECHE MERIDA DE SU UBICACIÓN, AL OESTE MIDE TREINTA Y DOS METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR JAVIER TOVAR MALAGON,

AL SUR MIDE TREINTA Y DOS METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR JAVIER TOVAR MALAGON Y SE CIERRA EL PREIMETRO, TENIENDO UNA SUPERFICIE DE 384 M2 TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE: JAVIER SANTIAGO RUIZ TEUL LIBRO PRIMERO, SECCION SEGUNDA, TOMO CCXXXVII, FOJAS 131 A 133, INSCRIPCION III, NÚMERO 19313. -

Por lo anterior, la Suscrita Juzgadora, toma como base para el remate del inmueble descrito, la cantidad de **\$213, 000 .00 (SON: DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS 00/100 M. N)**, y como postura legal la cantidad de **\$142,000.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.-

3).- La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 23 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS 11:00 HORAS. -

San Francisco de Campeche, Camp., 24 de noviembre de 2016.- A T E N T A M E N T E.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA , SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 247/12-2013/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DESAHICIO, PROMOVIDO POR NEYDA NELI DOMINGUEZ VIUDA DE ESQUIVEL, EN CONTRA DE FERNANDO DE LA CRUZ GUTIERREZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO DE LA CALLE DIECISEIS DE ESTA CIUDAD. CON CASA DE

BLOQUES, CON TECHOS DE LAMINAS DE ASBESTO Y PISOS DE CEMENTO QUE POR SU FRENTE MIDE DIEZ METROS CUARENTA CENTIMETROS Y LINDA CON LA CALLE DIECISÉIS, POR SU COSTADO DERECHO MIDE TREINTA Y SEIS METROS Y LINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA CANDELARIA NIETO BARRERA, POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE TREINTA Y SEIS METROS CINCUENTA CENTIMETROS Y LINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SRA. DOLORES RAMOS Y POR SU FONDO MIDE DIEZ METROS CINCUENTA CENTIMETROS Y LINDA CON LA PROPIEDAD DEL SR. FERNANDO ACOSTA MARTINEZ Y CIERRA EL PERIMETRO. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE: FERNANDO DE LA CRUZ GUTIERREZ. DE FOJAS 304 A 305 DEL TOMO 96 VOLUMEN A LIBRO PRIMERO Y SECCION PRIMERA. BAJO INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 20641. Teniendo como postura base la cantidad de \$ 701,000.00 (SON: **SETECIENTOS UN MIL PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$467,333.33 SON: **.CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

ATENTAMENTE.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALBERTO BAQUEIRO MAGAÑA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **C. SILVIA GUADALUPE UCAN CANUL**, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. **39/16-2017-1-I-II.-**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO MONTERO, DENUNCIADO POR LOS **CC. MIGUEL ÁNGEL CARRILLO VERA, JUANA DE LA CRUZ CARRILLO VERA, JOSEFA CARRILLO VERA, YOLANDA MARÍA CARRILLO VERA, ANA DOLORES CARRILLO VERA, FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO VERA, PATRICIA CARRILLO VERA, MARIA DE LOURDES CARRILLO VERA, ISLA BEATRIZ CARRILLO VERA Y SIRIA YAMIRA CARRILLO VERA.-**

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **DE FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO MONTERO**, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE **JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 20 DE DICIEMBRE DE 2016.- JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, M.D. ANTONIO CAB MEDINA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. FÁTIMA C. MIJANGOS CONTRERAS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO **39/2016-2017/I-I-III**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO MONTERO, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN **TÉRMINO DE SESENTA DIAS** PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL

DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.

ESCARCEGA, CAMP, A 12 DE ENERO DEL 2017.- MIGUEL ANGEL CARRILLO VERA, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RUBEN JESÚS ARROYO NAAL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RUBEN JESÚS ARROYO NAAL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA

HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

SIOMARA ALEJANDRA JIMENEZFELIX, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA No. 39/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 167/16-2017/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE NOVIEMBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 73/16-2017/2C-II.-**EXPEDIENTE No. 191/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **MARÍA ANTONIETA HERNANDEZ**; quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE DICIEMBRE DEL 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MIGUEL DUMANI QUEVEDO, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.- -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO

VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LIBRADA SALAZAR COCOM, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2015, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores GABRIEL VILLEGAS PEREZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Diciembre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.